

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-139/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador **SER-PSC-74/2016**, en la parte que **impuso** al Partido Acción Nacional una **amonestación pública**, ya que las referencias que se hicieron en el promocional denunciado, fueron realizadas en el ejercicio de su libertad de expresión y como parte del debate político.

RESULTANDO

De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral en Chihuahua para elegir al Gobernador de esa entidad federativa.

2. Queja. El veinte de mayo del dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó queja en contra del Partido Acción Nacional¹ y de su candidato a la gubernatura del estado de Chihuahua; por la difusión de un promocional pautado en televisión y radio que, a juicio del recurrente, constituye propaganda calumniosa, ya que con la frase *“Alguien que los meta a la cárcel”*, se le imputaba un delito falso a su candidato a Gobernador en dicha entidad federativa.²

Dicho promocional se denomina *“Quién te late”*, y se identifica con las claves RV01476-16 (versión televisión) y RA01816-16 (versión radio).

3. Recepción de la denuncia y radicación. El veintiuno siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la queja con el número **UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2016** al ser competente para conocer de los hechos denunciados.³

¹ En lo sucesivo PAN

² Foja 15 del cuaderno accesorio único del SUP-REC-139/2016

³ Foja 38 del cuaderno accesorio único del SUP-REC-139/2016

4. Negativa de las medidas cautelares. El veintitrés de mayo del año en curso⁴, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.⁵

5. Recurso en contra de la negativa de las medidas. En contra de lo anterior, el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, del cual conoció esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-REP-100/2016**, en cuya resolución se confirmó la determinación de dicha Comisión de Quejas.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos;⁶ una vez substanciado el procedimiento, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió los autos a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, quien la radicó con el número SRE-PSC-74/2016.

II. Sentencia impugnada. El quince de junio de este año, la Sala Especializada emitió la sentencia correspondiente en la que, por una parte, declaró **inexistente** la transgresión a la normativa electoral imputada a Javier Corral Jurado, en ese entonces candidato por el PAN a Gobernador en el estado de Chihuahua, y por otra, **impuso** a dicho partido político, una **amonestación pública**, ya que consideró que el promocional es ilícito, porque calumnia y con ello incumplió con los objetivos de la prerrogativa

⁴ Foja 81 A 105 del cuaderno accesorio único del SUP-REC-139/2016

⁵ En lo sucesivo PRI

⁶ Foja 241 a 247 del cuaderno accesorio único del SUP-REC-139/2016

⁷ En lo sucesivo Sala Especializada o Sala responsable

que se le otorgó para la difusión de los promocionales impugnados, pues en ellos presentó datos inexactos o inciertos que no contribuyeron al ejercicio del voto libre e informado.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demanda. El diecisiete de junio, a fin de controvertir la referida sentencia, Francisco Gárate Chapa, ostentándose como representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada.

2. Trámite y sustanciación. El dieciocho siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, los autos del expediente **SRE-PSC-74/2016** y diversa documentación remitida por el Secretario General de Acuerdos de la sala responsable.

3. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-139/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso al rubro indicado, y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada en la que, entre otras cuestiones, determinó que el PAN incumplió con los objetivos de la prerrogativa que se le otorgó para la difusión de los promocionales impugnados, pues en ellos presentó datos inexactos o inciertos que no contribuyeron al ejercicio del voto libre e informado, imponiéndole una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7;

⁸ Con posterioridad Constitución

⁹ En lo subsecuente Ley de Medios

8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b), 109 apartado 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral., conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, ante la Sala Regional Especializada, y en ella se hace constar **i)** el nombre y la firma autógrafa del recurrente, **ii)** domicilio para oír y recibir notificaciones, **iii)** las personas autorizadas para tal efecto, **iv)** se identifica la sentencia impugnada, **v)** se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quien lo promueve en representación del partido político.

2. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se notificó al recurrente el dieciséis de junio y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, porque lo presentó un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien actuó, precisamente, en representación del instituto político en el procedimiento especial sancionador, quien tiene reconocido el carácter de parte denunciada en el procedimiento en comento, tal como se advierte en las constancias que integran el expediente; lo anterior, de conformidad con el artículo 45, apartado 1, fracción I,

aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, apartado 1, ambos preceptos de la ley citada.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte la sentencias emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador en el cual se le impone una sanción.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito toda vez que en contra de los actos que señala en el artículo 109, apartado 1, de la ley procesal electoral, entre ellos, las sentencias que emita la Sala Especializada, la única instancia impugnativa es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de los recursos que se analizan, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Análisis del caso

1.1 Contenido del promocional

En principio, es necesario señalar cuál es el contenido del promocional materia de la denuncia:

Promocional "Quien te late" RV01476-16 (televisión)	
Imágenes representativas	Audio

SUP-REP-139/2016

Promocional "Quien te late" RV01476-16 (televisión)	
Imágenes representativas	Audio
	Voz masculina 1: "Yo soy del PRI."
	Voz masculina 2: "Yo independiente."
	Voz femenina: "Yo de izquierda."
	Voz masculina 1: "Me da mucha vergüenza lo que hizo Duarte y lo que haría Serrano."
	Voz masculina 2: "Mi candidato no levantó y ahora busca frenar el cambio."
	Voz femenina: "Mi partido en vez de ir en alianza, se arregló en lo oscuro para..."
	Voz masculina 1: "Ya basta que nos estén viendo la cara..."
	Voz masculina 2: "Nos urge un cambio."
	Voz femenina: "Lo necesitamos."
	Voz masculina 1: "Deberíamos de apoyar a alguien que sí va a ganar."
	Voz masculina 2: "Alguien honesto y con agallas."
	Voz femenina: "Alguien que los meta a la cárcel."
	Voz masculina 1: "A mí me late Corral."
	Voz masculina 2: "Me late Corral."
	Voz femenina: "¿Corral? ¡Me late!"
	Voz masculina en off: "CORRAL GOBERNADOR."
	Voz Javier Corral: "¿Y a ti, ¿quién te late?"

Promocional "Quien te late" RA01816-16 versión radio
Voz masculina 1: "Yo soy del PRI."

Promocional "Quien te late" RA01816-16 versión radio
Voz masculina 2: "Yo independiente."
Voz femenina: "Yo de izquierda."
Voz masculina 1: "Me da mucha vergüenza lo que hizo Duarte y lo que haría Serrano."
Voz masculina 2: "Mi candidato no levantó y ahora busca frenar el cambio."
Voz femenina: "Mi partido en vez de ir en alianza, se arregló en lo oscuro para..."
Voz masculina 1: "Ya basta que nos estén viendo la cara..."
Voz masculina 2: "Nos urge un cambio."
Voz femenina: "Lo necesitamos."
Voz masculina 1: "Deberíamos de apoyar a alguien que sí va a ganar."
Voz masculina 2: "Alguien honesto y con agallas."
Voz femenina: "Alguien que los meta a la cárcel."
Voz masculina 1: "A mí me late Corral."
Voz masculina 2: "Me late Corral."
Voz femenina: "¿Corral? ¡Me late!"
Voz masculina en off: "CORRAL GOBERNADOR."
Voz masculina 3: "¿Y a ti, ¿quién te late?"
Voz masculina en off: "PAN."

1.2 Consideraciones de la sentencia controvertida

Por su parte la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador materia del presente recurso consideró esencialmente lo siguiente:

- a) La calumnia en materia electoral, es un límite a la libertad de definición de contenidos que gozan los partidos políticos, como ejercicio de su prerrogativa de acceso a radio y televisión que, de configurarse, trae como consecuencia que se actualice un ilícito, una conducta infractora.

- b)** Por su parte, debe entenderse como voto aquel que sea razonado y responsable, que resulta del ejercicio en el que el ciudadano decide, con base en una evaluación informada sobre los problemas colectivos y con plena conciencia de la forma en que el ejercicio de este derecho influye en la toma de decisiones políticas.
- c)** Por ello, el ejercicio del voto constituye el acto cúspide o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando el ciudadano manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.
- d)** Ahora bien, el empleo de los tiempos en radio y televisión de que disponen los partidos políticos, les permite autodeterminar el contenido que pretenden difundir; empero, por el propósito para el que están creados, y al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr la celebración de elecciones auténticas.
- e)** Por tanto, son responsables de la calidad y contenido de los debates, los cuales de forma alguna pueden atender a intereses personales, en el entendido que los comicios electorales, más allá de ser competencias, están permeados del intercambio de opiniones y puntos de vista los cuales trascienden más allá del resultado electoral, al producir temas de interés general que importan para la toma de decisiones.
- f)** Por ello, se estableció en los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, un límite a la libertad de autodeterminación de la propaganda electoral que difunden los partidos políticos: la calumnia.

- g)** La prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito.
- h)** Así, las imputaciones “falsas”, inexactas o que contengan información que se preste a la confusión o falta de certeza están vedadas, pues ello, demerita los procesos democráticos, no abonan al debate y, por supuesto, tampoco a un voto informado.
- i)** Es importante recordar, que la sociedad debe estar informada respecto a los temas relevantes que le permitan emitir un voto libre y razonado; precisamente por ello es indispensable que los spots carezcan de elementos de calumnia, puesto que, si se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, se reducen las posibilidades que el sufragio se sustente en información que tenga elementos certeros.
- j)** De las frases e imágenes que conforman el promocional, valoradas en su conjunto, se aprecia que el partido político involucrado realiza una crítica en torno a las opciones políticas en el proceso electoral del estado de Chihuahua, y el por qué, desde su perspectiva, Javier Corral Jurado era el mejor candidato.

- k)** Sin embargo, se hace una referencia expresa a Enrique Serrano Escobar, quien fuera postulado por el partido promovente a la gubernatura de Chihuahua, y se menciona: “...*Alguien que los meta a la cárcel...*”, lo cual, acorde a las características del mensaje y su contexto, implica la atribución de un delito, lo cual resulta incierto o, por lo menos, inexacto, toda vez que se omiten elementos que sustenten tales afirmaciones.
- l)** El promocional se limita a establecer un juicio de valor respecto a conductas que pudieran ser reprochables, sin ofrecer información, siquiera, de los hechos que se le imputan, y los cuales, desde la perspectiva del partido político denunciado, constituyen un delito que debe ser sancionado con cárcel.
- m)** Al señalar que el entonces candidato cometió conductas, cuya pena corresponde a la privación de la libertad, sin precisar a qué acciones se refiere o el contexto en el que se insertan, resulta contrario a los fines constitucional y legalmente previstos de los partidos políticos, en aras de contribuir a la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.

1.3 Resumen de agravios

- a) La Sala Especializada, no realiza una adecuada valoración del promocional que se denomina “*Quién te late*”, y se identifica con las claves RV01476-16 (versión televisión) y RA01816-16 (versión radio), pues en éste no se realiza una imputación directa de un probable delito a una persona en específico.

- b) Lo anterior, en razón de que la frase *“alguien que los meta a la cárcel”*, analizado en el contexto del propio promocional, sólo denota una característica o aptitud que debería tener el candidato que alcance la gubernatura, en relación con *“quienes les están viendo la cara”*, por lo que en ningún modo se advierte que dichos mensajes tengan como propósito calumniar a alguna persona específica ni mucho menos al candidato del PRI.
- c) Contrario a lo referido por la responsable, dichos promocionales se encuentran amparados por la libertad de expresión, ya que constituye una opinión del emisor de los mensajes, respecto de la situación actual, que desde su perspectiva se vive en el proceso electoral local en relación con los candidatos a la gubernatura.
- d) Las frases con las que inicia el promocional *“yo soy del PRI”, “yo independiente”, “yo de izquierda”, “me da mucha vergüenza lo que hizo Duarte y lo que haría Serrano”*; son dirigidas a cuestionar a dos personas públicas, como lo era el gobernador de Chihuahua y el entonces candidato a dicha Gubernatura por parte del PRI, sin que de ningún modo se les impute algún delito o hecho ilícito directamente a ellos, sino que constituye una crítica a su desempeño, que si bien es fuerte y vigorosa, las mismas están permitidas dentro del marco del proceso electoral.
- e) En relación con la frase *“ya basta que nos estén viendo la cara... nos urge un cambio, lo necesitamos. Deberíamos apoyar a alguien que, si va a ganar, alguien honesto y con agallas, alguien que los meta a la cárcel”*, ésta última sólo refleja una opinión respecto de las opciones políticas que actualmente contienen en la elección a la gubernatura de

Chihuahua, diferentes al partido que pautó el promocional controvertido, así como una inconformidad sobre la situación en ese estado.

- f) Con tal promocional, se busca destacar que la mejor opción, desde la perspectiva del emisor del mensaje es Javier Corral Jurado, entonces candidato por el PAN a Gobernador, al señalar que tiene las cualidades de honestidad y valentía para meter a la cárcel a las personas que *“le ven la cara”* a los habitantes en esa entidad federativa, sin que de ello se advierta, alguna imputación directa de algún delito o hecho ilícito a alguien en particular, para que se constituya la calumnia.
- g) La valoración de la responsable es subjetiva al considerar que las personas que aparecen en el spot, son menores de edad, ya que no existe elemento para sustentar tal afirmación, pues en el spot se aprecia con meridiana claridad que los jóvenes que aparecen son mayores de edad.

2. Consideraciones de la Sala Superior

2.1 Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior el agravio expuesto por el partido recurrente es **sustancialmente fundado**, esto en razón de que, del análisis contextual del spot en estudio, no se aprecia que en el mismo se formule de manera expresa la imputación de algún hecho ilícito al candidato del partido denunciante a gobernador del estado.

Esto es así, pues la expresión contenida en el promocional “*que los meta a la cárcel*” no está dirigida o imputada a algún candidato o persona en particular, sino que la misma es una referencia genérica que se formula como parte del debate político, a efecto de evidenciar o destacar el tipo de acciones de gobierno que sería capaz de emprender el citado candidato en caso de ganar como parte de las aptitudes con las que se presenta en el contexto del debate político.

Además, en modo alguno puede considerarse que la misma esté referida al PRI o su candidato a gobernador de la entidad.

De la misma forma, se considera **fundado** el agravio relativo a que son innecesaria las acciones ordenadas por la Sala Especializada a efecto de determinar si en el promocional en estudio se utilizaron menores de edad, pues su determinación parte de la base de que, dada la fisonomía de los protagonistas del mensaje denunciado, existe la posibilidad de que pudiera tratarse de personas que pertenezcan a ese grupo social.

Sin embargo, esta afirmación es una mera suposición sin ningún sustento o base objetiva, pues deriva de una concepción particular que hace la Sala responsable, lo cual no resulta suficiente para tener por justificada la pertinencia e idoneidad de la citada medida, ya que en este caso, ese solo elemento no es suficiente para ordenar la realización de una investigación, pues se hace necesario que dicha medida se vea robustecida con algún otro elemento que de sustento a la consideración de la responsable.

2.2 Calumnia

En principio se analizarán los agravios enderezados a evidenciar que en el promocional en estudio no se actualiza la figura de la calumnia, ya que el mismo se encuentra inscrito en el marco del debate político-electoral.

2.2.1 Marco normativo

El párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad fundamental de expresión para el sistema jurídico mexicano.

La libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos del Estado constitucional democrático de derecho¹⁰, y asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es primordial para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para la conformación del sentido del sufragio y, por tanto, para la definición misma de su gobierno. En el ámbito político y electoral, la libre expresión, cualquiera que sea la

¹⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107). En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática. (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107).

concreción, resulta de la mayor importancia, sea declarativa o crítica¹¹.

Ahora bien, en diversos precedentes, esta Sala Superior ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática¹².

Sin embargo, al igual que el resto de derechos fundamentales, ello no implica que la libertad de expresión sea absoluta, pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y sistemáticos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6º constitucional

¹¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que, respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. Asimismo, ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza. El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. (Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177).

¹² Cfr. Jurisprudencia 11/2008, intitulada "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", en: Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 428 a 430.

establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público¹³.

Una concreción a esos límites tasados o que se sigue constitucionalmente para el derecho de expresión en el ámbito político electoral está en la prohibición de calumnia. Al respecto, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el fundamento que legitima la prohibición de que se trata, al establecer que “[e]n la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.” Tal prohibición se reitera –para los partidos políticos– en los artículos 247, párrafo 2¹⁴, y 443, párrafo 1, inciso j)¹⁵, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa, existe un fundamento constitucional y legal expreso que prohíbe expresiones que calumnien a las personas en la propaganda que se difunda durante el transcurso de una

¹³ En el mismo sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafos 1 y 2, en relación con el diverso 11, párrafos 1 y 2, el primero, establece por un lado, el derecho de expresión y manifestación de las ideas, y por otro, como limitantes, los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, entre otros, el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad. En términos similares se encuentran el artículo 19, en relación con el numeral 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ “**Artículo 247.** [...] **2.** En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.”

¹⁵ “**Artículo 443.** [-] **1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] **j)** La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;”

campaña electoral. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales *“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”*

Ahora bien, la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de *“expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”*.

En consecuencia, el órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta

incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas¹⁶.

2.2.2 Caso concreto

La materia del presente asunto se centra en establecer si los promocionales denominados “*Quien te late*” RV01476-16 (televisión) y “*Quien te late*” RA01816-16 (radio), al incluir las expresiones “*Me da mucha vergüenza lo que hizo Duarte y lo que haría Serrano.*” y “*Alguien que los meta a la cárcel.*”, constituye un acto de calumnia prohibido por los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por la probable imputación, de la comisión de un delito en contra del candidato postulado por el PRI a la gubernatura del estado de Chihuahua.

2.2.3 Decisión.

Como se adelantó, el agravio expuesto por el partido recurrente resulta sustancialmente **fundado**.

¹⁶ Cfr. Tesis XXXIII/2013, con título: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”, en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 103 y 104.

Esto es así, pues la Sala responsable indebidamente consideró que en el promocional se emitía una crítica sin sustento, sin ofrecer mayores elementos de análisis, al señalar que el candidato postulado por el PRI cometió conductas ilícitas, a las que corresponde la imposición de una pena privativa de libertad.

A juicio de esta Sala Superior el agravio expuesto por el partido recurrente es **sustancialmente fundado**, esto en razón de que, del análisis contextual del spot en estudio, no se aprecia que en el mismo se formule de manera expresa la imputación de algún hecho ilícito al candidato del partido denunciante a gobernador del estado.

En este sentido, asiste la razón al actor cuando precisa que del promocional en estudio no se aprecia la imputación directa de un probable delito a una persona en específico, ya que no se advierten elementos en los promocionales denunciados que permitan suponer que se le imputan hechos o delitos falsos al entonces candidato a gobernador.

A su juicio, el citado promocional se encuentra amparado en el ejercicio de la libertad de expresión, en la medida que constituyen una opinión del emisor de los mensajes, respecto de la situación actual que, desde su perspectiva, se vive en el proceso electoral local en relación con los candidatos a la gubernatura y por qué su candidato sería la mejor opción.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior del análisis contextual del contenido del promocional en estudio se refiere a las

cualidades con las que se presenta a Javier Corral como opción política, es decir, como candidato que de ser electo podría meter a la cárcel a quien viole la ley.

Además, no se aprecia la imputación clara y directa de un delito o hecho ilícito al entonces candidato postulado por el PRI.

Esto, pues en el promocional se aprecia en un primer segmento la imagen de tres jóvenes que caminan por un parque, en donde cada uno manifiesta cuál es su preferencia política. Así, uno de ellos señala: *“Yo soy del PRI”*, otro de ellos: *“Yo independiente”*; finalmente la tercera persona manifiesta: *“Yo de izquierda”*.

En un segundo segmento, los jóvenes manifiestan: Persona 1: *“Me da mucha vergüenza lo que hizo Duarte y lo que haría Serrano.”*; Persona 2: *“Mi candidato no levantó y ahora busca frenar el cambio.”*; Persona 3: *“Mi partido en vez de ir en alianza, se arregló en lo oscuro para...”*

De estas manifestaciones no se puede apreciar que se formule algún tipo de imputación en contra del candidato postulado por el PRI, pues si bien, se afirma: *“Me da mucha vergüenza lo que hizo Duarte y lo que haría Serrano”* lo cierto es que esto de forma alguna puede considerarse como la imputación de un hecho ilícito, sino en todo caso como una crítica al ejercicio de la función pública por parte del gobernador en funciones, y al referencia de que el candidato postulado por el mismo partido al que pertenece el citado funcionario desempeñará el cargo en forma similar.

En un tercer segmento, se señala: Persona 1 *“Ya basta que nos estén viendo la cara...”*; Persona 2: *“Nos urge un cambio.”*; Persona 3: *“Lo necesitamos.”*; Persona 1: *“Deberíamos de apoyar a alguien que sí va a ganar.”* Persona 2: *“Alguien honesto y con agallas.”*; Persona 3: *“Alguien que los meta a la cárcel.”*

Como se aprecia, la referencia *“alguien que los meta a la cárcel”* se encuentra desvinculada del segmento previo en el cual se mencionan al gobernador del estado y al candidato postulado por el partido denunciante.

En efecto, la expresión *“alguien que los meta a la cárcel”* no puede identificarse con alguna persona en particular, sino que debe considerarse como una expresión relativa a la implementación de alguna política pública o acción de gobierno.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior, las dos expresiones en que Sala Regional Especializada centró su estudio, examinadas en la integralidad del contenido del mensaje, en modo alguno rebasan el derecho a la honra y dignidad reconocidos en los artículos 6o. del Pacto Federal; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; y 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, porque la acción *“alguien que los meta a la cárcel”*, que se contiene en el promocional en estudio, constituye una expresión genérica, es decir, no se dirige a alguien en específico la cual no se encuentra concatenada o enlazada con el señalamiento de *“Me da mucha vergüenza lo que hizo Duarte y lo que haría Serrano”*, ya que esta debe considerarse como la expresión de una frase

que manifiesta un desconcierto y/o una opinión desfavorable sobre la actuación del gobierno en turno.

En este sentido, la expresión "*alguien que los meta a la cárcel*" no puede ser considerada como una calumnia contra Enrique Serrano Escobar, candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, ni de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

Desde la perspectiva antes trazada, queda de manifiesto que la vinculación realizada en la resolución impugnada, de la frase "*alguien que los meta a la cárcel*", con la diversa "*Me da mucha vergüenza lo que hizo Duarte y lo que haría Serrano*", las cuales se encuentran en segmentos distintos del citado promocional, examinadas en forma inconexa de las demás expresiones con las que cada una se encuentra directamente concatenada, llevó a la Sala Regional Especializada a considerar que se atribuyó a Enrique Serrano Escobar la comisión de un delito..

No obstante, una representación aislada del mensaje, en la forma en que se hizo, carece de todo sustento, porque de manera artificial, esto es, a partir de una apreciación fuera del contexto de las expresiones de que se trata, se llegó a considerarlas como una transgresión a la prohibición sobre la difusión de propaganda calumniosa, establecida en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, las expresiones contenidas en el promocional consistentes en: *“Yo soy del PRI.”*, *“Yo independiente.”* *“Yo de izquierda.”*, *“Mi candidato no levantó y ahora busca frenar el cambio.”*, *“Mi partido en vez de ir en alianza, se arregló en lo oscurito para...”*, *“Ya basta que nos estén viendo la cara...”*, *“Nos urge un cambio.”*, *“Lo necesitamos.”*, *“Deberíamos de apoyar a alguien que sí va a ganar.”*, *“Alguien honesto y con agallas.”*, *“A mí me late Corral.”*, *“Me late Corral.”*, *“¿Corral? ¡Me late!”*, en conjunto con las frases *“alguien que los meta a la cárcel”* y *“Me da mucha vergüenza lo que hizo Duarte y lo que haría Serrano”*, contrario a lo sostenido por la Sala Regional Especializada, en modo alguno atribuyen de manera directa –así como tampoco de manera indirecta– a Enrique Serrano Escobar, la realización de una conducta delictuosa, dado que las mismas, como ya se examinó, constituyen opiniones o expresiones, que se traducen en una crítica dura que se realiza, de manera generalizada.

Por lo tanto, dichas expresiones no podrían considerarse reprochables dentro del debate público de la campaña electoral de Gobernador que se realizaban al momento de la transmisión del spot, por tratarse de elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En este sentido, queda en relieve para esta Sala Superior, que el spot denunciado no contiene alguna expresión que, analizada dentro del universo de las contenidas en el mensaje de que se trata, permita advertir la imputación directa –ni tampoco indirecta– de alguna conducta ilícita al citado candidato.

Lo anterior, porque, se insiste, en su conjunto, el mensaje hace referencia a un conjunto de opiniones, posiciones o visiones del emisor, respecto de las características personales que debe tener el funcionario que desempeñe el cargo de gobernador en la entidad, las cuales constituyen apreciaciones subjetivas que, según se expuso, no rebasan los límites de tolerancia en un debate crítico frente a temas de interés público.

Es de hacerse notar, que un presupuesto fundamental para la acreditación del tipo sancionador de calumnia consiste en que las conductas ilícitas se imputen a un sujeto o sujetos concretos, con una afectación a su honra, empero, en el presente caso, del análisis de las expresiones que se cuestionan, por su contenido literal y en el contexto en el que fueron emitidas, no se advierten elementos suficientes para tener por acreditado que, inequívocamente, se atribuyan de manera directa o indirecta al entonces candidato Enrique Serrano Escobar y que, con ello, se le genere una afectación a su honra.

Esto, dado que, si bien la posibilidad de imputar un hecho a un sujeto determinado puede derivar de un señalamiento tanto directo como indirecto, en el caso que se examina, las manifestaciones cuestionadas se imputaron en forma imprecisa a *“alguien que los meta a la cárcel”*, lo cual impide calificarlas, aun indirectamente, como una acusación concreta de un actuar ilícito atribuible al entonces candidato denunciante.

Por lo tanto, si a la luz de la libertad de expresión, el promocional denominado *“Quién te late”*, que se identifica con las claves RV01476-16 (versión televisión) y RA01816-16 (versión radio), no

implicó calumnia contra el entonces candidato Enrique Serrano Escobar, entonces, de ello se sigue que tampoco se afectó su honra y buena reputación.

2.3. Protección de los derechos de menores

Por otra parte, el partido político argumenta que son innecesarias las acciones ordenadas por la Sala Especializada, a efecto de garantizar la protección de los menores que, posiblemente pudieran aparecer en el promocional material del procedimiento, pues a su juicio, no existen elementos de prueba que permitan considerar que quienes figuran en el mismo tienen ese carácter.

A este respecto, el agravio expuesto por el partido político recurrente resulta **fundado**.

Esto es así, pues como lo señala el partido político no existen elementos objetivos que permitan presumir, que las personas que aparecen en el promocional son menores de edad.

A este respecto, del análisis realizado por la Sala Especializada se aprecia que esta parte de la base de que, dada la fisonomía de los protagonistas del mensaje denunciado, existe la posibilidad de que pudiera tratarse de personas que pertenezcan a este grupo social; sin embargo, esta afirmación es una mera suposición sin ningún sustento o base objetiva, pues deriva de una concepción particular que hace la Sala responsable.

En efecto, atendiendo al principio de intervención mínima de los entes públicos en la esfera jurídica de los gobernados se hace

necesario que todo acto de molestia se encuentre justificado mediante elementos objetivos que hagan necesaria la actuación del ente estatal.

Así las cosas, la Sala responsable sustenta su determinación para que se investigue sobre la probable aparición de menores de edad en el promocional materia de estudio, en la consideración de la apariencia de los protagonistas del mismo, lo cual no resulta suficiente para tener por justificada la pertinencia e idoneidad de la citada medida, ya que en este caso, ese solo elemento no es suficiente para ordenar la realización de una investigación, pues se hace necesario que dicha medida se vea robustecida con algún otro elemento que de sustento a la consideración de la responsable.

Es importante destacar, que esta Sala Superior no inadvierte el contenido de las disposiciones Constitucionales y convencionales que obligan a toda autoridad, a llevar a cabo un ejercicio reforzado de tutela de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; no obstante, esto no puede llegar al punto de permitir o justificar una actuación indiscriminada por parte de la autoridad, sino que en cada caso, se hace necesario que el órgano jurisdiccional valore y justiprecie, de manera objetiva, mediante el estudio de indicios mínimos, la necesidad de ordenar diligencias tendentes a verificar la posible existencia de la comisión de alguna irregularidad.

Bajo estas consideraciones, el contexto en el que se desarrolla el promocional tiene vinculación con la manifestación de las preferencias electorales de los protagonistas, sin que se pueda

desprender algún elemento argumentativo o fáctico de la propaganda en estudio, que en el mismo se haga referencia a jóvenes menores de dieciocho años.

2.4 Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por el partido político recurrente, de conformidad con lo previsto 47, párrafo 1, en relación con el diverso 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a **revocar**, la resolución de quince de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SRE-**PSC-74/2016**.

En consecuencia, **se deja sin efectos** la amonestación pública impuesta al Partido Acción Nacional, así como la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, al haberse considerado inexistente la responsabilidad atribuida al Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REP-139/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ